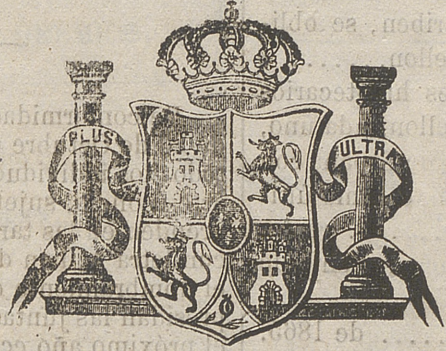


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por el y o condúcto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.° Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito; Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.° de Mayo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del

Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.° Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.° de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.° Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.°, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.° Esta consignacion ha-

brá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.° No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.° A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.° Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° que preceden.

Art. 9.° Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su re-

sultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.°, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan

mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, señalando para celebrar la reunion á que se refiere el artículo 7.º de la preinserta Real orden, el local de mi despacho en este Gobierno de provincia. Valladolid 12 de Abril de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 24 de Junio último, al precio de reales y céntimo por ciento de su valor nominal.

. de de 1865.
Firma del interesado.

Num. 1055.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

CIRCULAR.

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el puntual cumplimiento de la que á continuacion se inserta del Ingeniero Jefe de Montes de este distrito, con el fin de que pueda procederse á la formacion de los estados de que en ella se hace mérito, sin que me vea en la necesidad de adoptar otras medidas contra los que no procuren remitir los datos ó relaciones que se reclaman.

Valladolid 29 de Abril de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

CIRCULAR.

Del primero al cinco de cada mes remitirán á esta oficina los Alcaldes de los pueblos que tengan montes, sean de Propios ó Comunes; una relacion de los individuos que por daños causados en los mismos, hayan sido denunciados en el mes anterior, expresando en aquella el motivo del delito, número y serie del papel de multas e indemnizacion á los fondos del municipio, todo con el objeto de poder formar, como está mandado, por Real orden de 28 de Julio de 1864, los estados de produccion y estadística forestal.

Valladolid 27 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás instrucciones que se tienen dictadas, todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, sujetas al pago de la Contribucion de Subsidio que se comprenden en las tarifas, núm. 1.º Especial de profesiones y en las 2.ª y 3.ª con letra A, han de formar Gremio ó Colegio para ponerse de acuerdo en el nombramiento de Síndicos que les representen ante la Administracion y presidan las juntas de clasificacion y repartimiento que ha de regir para el próximo año económico de 1865 á 1866, que dá principio en 1.º de Julio venidero. Para que tenga efecto el citado nombramiento se señalan los dias y horas que á continuacion se expresan, en los cuales pueden los interesados concurrir á esta Administracion principal, situada en el edificio de San Gregorio, en cuyo local tendrá lugar este acto; debiendo hacer presente que trascurrido que sea el plazo que á cada respectivo gremio se le señala, sin presentarse á hacer uso de su derecho, se entiende que renuncia á él y por consecuencia queda sin representacion.

GREMIOS QUE SE CONVOCAN PARA EL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS.

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.
Mayo.	4	10 de la mañana.	Almacenistas de tejidos.
Id.	id.	10 1/2 id.	Id. de coloniales.
Id.	id.	11 id.	Id. de aguardientes.
Id.	id.	11 1/2 id.	Id. de aceite y jabon.
Id.	id.	12 id.	Especuladores en granos.
Id.	id.	1 de la tarde.	Id. en vinos.
Id.	id.	1 1/2 id.	Mercaderes de tejidos.
Id.	id.	2 id.	Corredores de comercio.
Id.	5	10 de la mañana.	Abastecedores de carnes.
Id.	id.	10 1/2 id.	Almacenistas de papel blanco ó pintado.
Id.	id.	11 id.	Impresores.
Id.	id.	11 1/2 id.	Plateros.
Id.	id.	12 id.	Tiendas de quincalla.
Id.	id.	12 1/2 id.	Arquitectos.
Id.	id.	1 de la tarde.	Cereros y Confiteros.
Id.	id.	1 1/2 id.	Ebanistas con tienda.
Id.	6	10 1/2 de la mañana.	Boticarios.
Id.	id.	11 id.	Libreros con tienda.
Id.	id.	11 1/2 id.	Médicos ó Médicos Cirujanos.
Id.	id.	12 id.	Mercaderes de sedas, cintas, etc.
Id.	id.	12 1/2 id.	Mercaderes de quinqués.
Id.	id.	1 de la tarde.	Paradores y posadas de carruajes.
Id.	id.	1 1/2 id.	Tiendas de bacalao, azucar, etc.
Id.	id.	2 id.	Tiendas de sombreros.
Id.	8	10 1/2 de la mañana.	Id. de porcelana, cristal, etc.
Id.	id.	11 id.	Id. de aguardientes.
Id.	id.	11 1/2 id.	Id. de jamones y embutidos.
Id.	id.	12 id.	Ebanistas sin tienda.
Id.	id.	12 1/2 id.	Guarnicioneros.
Id.	id.	1 de la tarde.	Maestros de obras.
Id.	id.	1 1/2 id.	Mesoneros.
Id.	id.	2 id.	Taberneros.
Id.	9	10 1/2 de la mañana.	Modistas.
Id.	id.	11 id.	Abacerías.
Id.	id.	11 1/2 id.	Albaitares y Herradores.
Id.	id.	12 id.	Alojerías, chuferías, horchaterías.
Id.	id.	12 1/2 id.	Bodegonés ó figones.
Id.	id.	1 de la tarde.	Carniceros cortantes ó tablajeros.
Id.	id.	1 1/2 id.	Cacharrerías.
Id.	id.	2 id.	Carpinteros.
Id.	10	10 1/2 de la mañana.	Carréteros.
Id.	id.	11 id.	Chamarileros ó prenderos.
Id.	id.	11 1/2 id.	Cirujanos.
Id.	id.	12 id.	Sangradores.
Id.	id.	12 1/2 id.	Cofreros.
Id.	id.	1 de la tarde.	Herreros y cerrajeros.
Id.	id.	1 1/2 id.	Hojalateros y vidrieros.
Id.	id.	2 id.	Hornos de cocer pan.
Id.	11	10 1/2 de la mañana.	Zapateros con tienda.
Id.	id.	11 id.	Peluqueros y barberas.
Id.	id.	11 1/2 id.	Puestos de pescados en plaza.
Id.	id.	12 id.	Sastres ó modistas.
Id.	id.	12 1/2 id.	Silleros de madera basta.
Id.	id.	1 de la tarde.	Tiendas de juguetes y baratijas.
Id.	id.	1 1/2 id.	Id. de polleria, recoba y menudos de aves.
Id.	id.	2 id.	Id. de lacre, fósforos y papel de fumar.
Id.	12	10 1/2 de la mañana.	Id. de huevos.
Id.	id.	11 id.	Toneleros ó cuberos.

GREMIOS QUE SE CONVOCAN PARA EL NOMBRAMIENTO DE SINDICOS.

Table with columns: Mes., Dia., Hora. Rows include dates from May 12 to 19.

- COLEGIOS Ó GREMIOS. Torneros. Vendedores de leche de vacas ó de burras. Escribanos de cámara. Id. de número. Procuradores. Relatores. Agrimensores. Comerciantes capitalistas. Mesas de Villar. Fabricantes de fieltro de sombreros. Idem de velas de sebo.

GREMIOS QUE, NO CONSTANDO DE MAS DE CINCO INDIVIDUOS, SON CONVOCADOS PARA QUE REALICEN EN EL ACTO LA DISTRIBUCION Ó REPARTIMIENTO DE CUOTAS.

Table with columns: Mes., Dia., Hora. Rows include dates from May 17 to 23.

- Almacenistas de quincalla. Id. de hierro. Id. de vinos comunes. Casas de préstamos. Fondistas. Mercaderes de diamantes. Cafés. Maestros de coches. Mercaderes de drogas. Sastres con ropas hechas. Tiendas de corbatas. Id. de modistas. Tiendas al pormenor de ferretería. Almacenes de muebles de lujo. Id. ó tiendas de curtidos. Especuladores en salvados. Fondas ó Restaurants. Mercaderes de relojes. Pastelerías. Agentes para la compra de granos por cuenta ajena. Botillerías. Casas de huéspedes con mesa redonda. Constructores ó mercaderes de pianos. Mercaderes de perfumería. Tiendas de guantes. Id. de paraguas, sombrillas y bastones. Agentes de transportes. Almacenes de marcos y molduras. Alquiladores de muebles. Bordadores. Óptica. Bazares quirúrgicos. Cordoneros y galoneros. Dentistas y oculistas. Doradores a fuego. Encajeras. Engastadores. Litografías. Establecimientos de enseñanza. Fotógrafos. Hostereros. Lapidarios y marmolistas. Mercaderes de jerga. Pastelerías comunes. Relojeros y compositores. Tiendas de curtidos en córtessueltos. Albarderos. Armeros. Boteros. Caldereros. Carbonerías. Cerbecerías. Cordoneros. Corraleros. Encuadernadores. Engastadores de piedras falsas. Establecimientos de pupilaje de caballerías. Tiendas ú obradores de chocolate. Esendedurias de gas liquido. Fábricas de Boata de algodón.

GREMIOS QUE, NO CONSTANDO DE MAS DE CINCO INDIVIDUOS, SON CONVOCADOS PARA QUE REALICEN EN EL ACTO LA DISTRIBUCION Ó REPARTIMIENTO DE CUOTAS.

Table with columns: Mes., Dia., Hora. Rows include dates from May 24 to 29.

- COLEGIOS Ó GREMIOS. Floristas. Limpia-botas con salon ó tienda. Maestros de hormas. Id. de baile. Id. que venden pieles preparadas para calzado. Polvoristas. Mercaderes de lana en rama. Puestos de semillas, etc. Id. de paja de maíz. Tiendas de gorras. Id. de libros en blanco y rayados. Tintoreros de ropas usadas. Tratantes en pieles sin curtir. Vendedores de leche de ovejas, cabras, requeson, etc. Baciadores de navajas con puesto fijo. Agentes de negocios. Cancilleres. Notarios públicos. Tasadores de pleitos. Almacenistas de maderas. Casas de baños. Id. en el rio. Id. de vapor. Juegos de pelota. Id. de naipes. Sociedades de bailes. Editores de periódicos de noticias y de aviso. Id. científicos y de materia especial. Tratantes en guano. Id. en carbon. Tratantes y almacenistas de lana en rama. Molinos de chocolate. Pozos de nieve. Azogadores de espejos. Establecimientos de tintes. Talleres de camas de hierro. Fábricas de fósforos. Id. de gas liquido. Id. pasta para sopa. Id. de almidon. Id. de botones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento é inteligencia de todos los industriales á quienes interese. Valladolid 22 de Abril de 1865.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Administración.—Negociado 2.º Se anuncia la subasta de la impresión del Boletín Oficial durante el próximo año económico. Núm. 1018. Debiendo terminar en 30 de Junio del corriente año, la contrata del Boletín Oficial de esta provincia,

he acordado anunciar la nueva subasta de este servicio durante el año económico inmediato, ó sea desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866; cuyo acto, al que ha de asistir un Escribano, tendrá lugar en mi despacho ante mi autoridad á las doce del dia 7 de Mayo próximo, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y que á seguida se inserta. Palencia 7 de Abril de 1865.—El Gobernador, Miguel Flores.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 10 y 11 del propio mes de 1858.

1.ª A las 12 en punto del día 7 de Mayo próximo, se dará principio al acto de subasta pública de la impresion del *Boletín Oficial* de esta provincia para el inmediato año económico.

1.ª Las personas que gusten interesarse en la licitacion, remitirán por el correo sus proposiciones en pliegos cerrados bajo un sobre al Sr. Gobernador, ó las presentarán tambien cerradas durante la primera media hora despues de la que queda señalada. Una vez trascurrida aquella, se declarará terminado el plazo para la admision de otras proposiciones y se procederá en seguida á la apertura de todos los pliegos y á la adjudicacion del remate.

3.ª A cada proposicion deberá acompañar como documento indispensable la correspondiente carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el depósito previo de ocho mil reales en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles.

Esta fianza se retendrá íntegra al mejor postor durante el tiempo del contrato; exceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de que se presente como licitador y se le adjudique el remate, por tener existente en la actualidad el expresado depósito en garantía del servicio.

4.ª Serán desechadas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes al siguiente modelo:

D N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion del *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia en el inmediato año económico, que empezará á regir el primero de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1866, por el importe total al año de....(en letra) sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia (Fecha en letra y firma del proponente.)

5.ª El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta, es el de diez y seis mil reales por todo el año, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y una de ellas aparezca suscrita por el actual contratista del periódico será este preferido. En otro caso se procederá á

una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Gobernador, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, asi como las que no lo tengan, siempre que garanticen, á satisfaccion del Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

8.ª El *Boletín Oficial* ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

9.ª El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo de 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

10. Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista, así como los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia ántes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia. 1
Diputacion provincial. 1
Consejo provincial. 1
Gobierno militar. 1
Oficinas de Hacienda. 1
Ayuntamientos. 1
Audiencia Territorial. 1
Juzgados de primera instancia. 1

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

12. Se darán *Boletines* extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

13. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con

el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

14. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsables de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

15. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros Directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.	1
(y los que considere necesarios.)	
Biblioteca Nacional.	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.	2
Ministerio de Fomento.	1
Direccion general de Agricultura.	1
Comision general de Estadística.	1
Capitanía general del Distrito.	1
Gobierno Civil.	24
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	9
Gefe de la Guardia Civil.	1
Inspector de Vigilancia.	1
Administracion y Comisionado de ventas de bienes Nacionales.	2
Gefes de Hacienda de la provincia.	5
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes pedáneos.	203
Juzgados.	7
Biblioteca provincial.	1
Ingeniero de Montes.	1
Ingeniero Civil.	1
Destacamentos de la Guardia Civil.	24
Comision permanente de Estadística.	4
Junta provincial de instruccion pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de ventas.	1
Promotor Fiscal de la Capital.	1
Arquitecto de provincia.	1
Gefe de Fomento.	1
(y hasta cinco más si los creyere necesarios.)	
Visitador principal de ganaderías.	1
Gobernador de Leon.	1
Gobernador de Zamora.	1
Gobernador de Valladolid.	1
Gobernador de Burgos.	1
Gobernador de Santander.	1

16. El repato y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

17. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

18. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con

cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

19. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

20. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento de este Gobierno.

21. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Don Agustin de Laforga, Alguacil del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que para pagar á D. Antonio Antigüedad, vecino de la misma, cierta cantidad de maravedises que es en deber su Convecino Don Tomás Gutierrez Mansilla, le fueron embargados y se venden en pública licitacion, diferentes generos de Comestibles, tasados en mil setecientos treinta reales y cincuenta céntimos, de cuyas clases y precios parciales podrán enterarse en la Escribanía del refrendatario, sita en la calle de Cárcaba, número 21, piso segundo, las personas que gusten interesarse en su compra; y para cuyo remate está señalado en la misma el día 11 de Mayo próximo á la hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Agustin de Laforga.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

SECCION QUINTA.

Sociedad Minera Vallisoletana Burgalesa.

En cumplimiento al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente tercer aviso, á los Tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion para que en el término de quince dias á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó apoderado en la Tesorería de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 29 de Abril de 1865.—P. A. D. L. D. José María Conde.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.